

INSTRUCCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS DOCENTES RELATIVAS A LA GESTIÓN DE LA FINANCIACIÓN DE LA FUNCIÓN DIRECTIVA EN LOS CENTROS PRIVADOS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS

El Art. 54 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), establece, en su nueva redacción dada por la Disposición Final 1ª, 3, de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (LOCE), que los centros concertados tendrán, al menos, los siguientes órganos: Director, Consejo Escolar y Claustro de Profesores.

Dichos centros pueden establecer el resto de los órganos de gobierno, tanto unipersonales como colegiados, a través de su Reglamento de Régimen Interior, en virtud del Art. 54.3 de la Ley Orgánica 8/1985, y en aras de la autonomía organizativa de los centros educativos, amparada por el Art. 67 de la LOCE.

Por otro lado, los convenios colectivos del sector de la enseñanza privada sostenida total o parcialmente con fondos públicos, enuncian determinadas figuras directivas para estos centros, acordadas entre las partes firmantes.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes (LOPEG), en su Disposición Adicional Séptima, establece que la Administración educativa posibilitará, para el ejercicio de la función directiva en los centros concertados, unas compensaciones económicas y profesionales, análogas a las previstas para los cargos directivos de los centros públicos (Art. 94 de la LOCE).

Por otra parte, el Art. 1, apartado l), de la LOCE establece como uno de los principios de calidad del sistema educativo la potenciación de la función directiva de los centros. Asimismo, el artículo 76.3, apartado. b) introduce por primera vez el ejercicio de la función directiva no docente como objeto de financiación pública.

Esta Dirección General, para la aplicación de la financiación establecida en las leyes anuales de presupuestos generales de la Comunidad de Madrid, dicta las siguientes Instrucciones:

A) FUNCIÓN DIRECTIVA DOCENTE

A.1) Cargos directivos:

Director:

Los centros privados sostenidos con fondos públicos contarán con la figura del Director, según establece el Art. 54 de la LODE.

Otras figuras directivas docentes:

De forma potestativa, y de acuerdo con su autonomía organizativa, los centros privados sostenidos con fondos públicos podrán contar con otros cargos directivos –todos ellos docentes- que desempeñen sus funciones en el ámbito académico.

Dichos cargos directivos podrán acomodarse a las denominaciones establecidas en los convenios colectivos del sector, o responder a lo dispuesto en los reglamentos de régimen interior de los centros.

En todo caso, no tendrá la consideración de “cargo directivo” la figura de Jefe de Departamento.

A.2) Procedimiento para la solicitud de financiación de los cargos directivos:

Las propuestas de abono de los cargos directivos se realizarán por el titular del centro mediante su incorporación en la "Propuesta de distribución horaria para el pago delegado" del curso escolar, debidamente firmadas por el mismo.

Estas propuestas no surtirán efecto hasta que no sean aceptadas por la Dirección de Área Territorial correspondiente, una vez comprobada su adecuación a los convenios colectivos, en su caso, y que la cuantía económica no supera el límite máximo aprobado en las leyes de presupuestos generales de la Comunidad de Madrid, y sean incorporadas a la "nómina de pago delegado".

Las cooperativas de enseñanza habrán de hacer constar en el cuadro horario si la función directiva va a ser desempeñada por un socio cooperativista o por personal laboral.

La Administración no financiará más de un cargo directivo distinto por persona, será preciso que sean docentes y estén incorporados a la "nómina de pago delegado" del centro.

A.3) Cuantía del complemento directivo:

Director:

El Art. 54 de la LODE, establece que los centros concertados deberán tener designado, en todo caso, un Director. Por ello, con carácter general, para los Directores, salvo para los de centros exclusivos de Educación Infantil, la cuantía económica de este complemento salarial y de antigüedad

de esta figura directiva se abonará dentro del módulo económico establecido para el nivel educativo de las unidades concertadas.

Los módulos de la cuantía económica para los Directores de los centros exclusivos de educación infantil, se establecerán, en su caso, en las leyes de presupuestos generales de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el Convenio Colectivo de aplicación, si lo hubiere.

El abono del complemento salarial por el desempeño de esta función va ligado al ejercicio de la misma, de modo que las suspensiones voluntarias que conlleven la suspensión de empleo y sueldo ocasionarán la interrupción de la percepción.

En caso contrario, cuando se trate de suspensiones involuntarias, exceptuando el cese en el cargo, el abono permanecerá tanto para el trabajador como para su sustituto.

Otros cargos directivos.

Para el resto de las figuras directivas, el Art. 76. 3, c) de la LOCE prevé su financiación con cargo al mencionado módulo destinado a la función directiva docente. Cada año, las cuantías máximas de financiación de la Administración educativa por este concepto se regularán en el apartado relativo a "Otras funciones directivas", de las leyes de presupuestos generales de la Comunidad de Madrid.

Si el titular del centro educativo propone un cargo directivo diferente al de Director, cuya retribución se encuentre recogida en las tablas salariales de los diferentes convenios colectivos, la Administración educativa abonará la cantidad establecida en las mismas; en caso de que proponga otros cargos diferentes a los establecidos en los convenios colectivos, será el propio titular

el que indicará a la Administración educativa la cuantía económica que desea abonarle.

Por lo tanto, la cuantía de los complementos directivos se pueden distribuir entre varios profesores del centro, si bien la suma total de las cuantías económicas destinadas a este fin no podrá superar la cantidad aprobada en los módulos económicos de las leyes de presupuestos generales de la Comunidad de Madrid, a tales efectos.

En el caso de que se deba abonar un complemento directivo por ejecución de una sentencia firme, a otra persona diferente a las designadas a comienzo del curso en la “propuesta de distribución horaria para el pago delegado”, la Administración educativa notificará al titular del centro dicha circunstancia. La cantidad abonada se computará dentro de la cuantía máxima anual establecida en los mencionados módulos económicos aprobados en las leyes de presupuestos generales de la Comunidad de Madrid, en el ejercicio económico a que se refieran los efectos de la sentencia.

A.4.) Forma de pago del complemento directivo:

Esta financiación se realizará a través de la “nómina de pago delegado” y tendrá la consideración de complemento salarial de carácter temporal y finalista, de tal forma que dejará de abonarse, o sufrirá modificación en su cuantía, cuando el titular del centro comunique a la Administración su cese o modificación.

Estos complementos son computables a efectos de pagas extraordinarias y forman parte de la base de cotización a la Seguridad Social. El reflejo de esta retribución en la nómina de pago delegado se efectúa bajo el concepto de “Otras funciones directivas”.

Siempre que la solicitud de financiación sea aprobada por la Administración educativa, sus efectos serán de 1 de septiembre o de la fecha de comienzo de ejercicio de las funciones del cargo directivo.

Los titulares de los centros velarán por que esta medida, favorecedora de su autonomía de gestión, no genere para la Comunidad de Madrid obligaciones de carácter laboral con los perceptores del complemento, tales como consolidación de retribuciones futuras u otras derivadas de la inclusión de este complemento en la “nómina de pago delegado”.

B) FUNCIÓN DIRECTIVA NO DOCENTE

En base al Art. 1, l) de la LOCE, se establece como principio de calidad del sistema educativo “el refuerzo de la autonomía y la potenciación de la función directiva de los centros”. Por ello, es preciso financiar la función directiva no docente, tal como prevé el Art. 76, 3.b., de la citada Ley.

B.1) Tipos de cargos directivos:

El titular del centro podrá comunicar la designación de figuras directivas de carácter no docente, así como su denominación y la cuantía económica para el ejercicio del cargo directivo, que en ningún caso podrá superar en su totalidad la máxima establecida en las leyes de presupuestos generales de la Comunidad de Madrid.

B.2) Cuantía del complemento directivo:

Las cuantías máximas a percibir por el concepto “Otras Figuras Directivas”, por centro, serán las establecidas en las leyes de presupuestos generales de la Comunidad de Madrid,

B.3.) Forma de pago del complemento directivo:

Estas cantidades se abonarán directamente al centro educativo, desde el comienzo del curso escolar, junto con las liquidaciones efectuadas para la financiación de "Otros gastos", tal como establece el Art. 76, 3. b) de LOCE.

B.4) Procedimiento para la justificación del complemento directivo:

La justificación del destino de estas cantidades se realizará mediante la aprobación de las cuentas de gestión del curso que realiza el Consejo Escolar cada año, y formará parte, si bien de forma diferenciada, de la justificación de las cantidades abonadas en concepto de "Otros Gastos".

Estas cantidades tienen naturaleza finalista y, por tanto, sólo pueden aplicarse al objetivo para el que son aprobadas, no pudiendo destinarse estos fondos a otros gastos que no se deriven de la "función directiva no docente".

C) AMBITO DE APLICACIÓN

El contenido de las presentes Instrucciones se aplicará a partir del curso escolar 2005-06, y con efectos retroactivos de carácter exclusivo al curso 2004-05 para lo contenido en el apartado A.3 "Cuantía del Complemento Directivo" que regula las sustituciones de Directores que no hayan sido abonadas en citado curso 2004-05.

Madrid, 6 de septiembre de 2005
EL DIRECTOR GENERAL DE CENTROS DOCENTES

Javier Restán Martínez

**SRES. DIRECTORES DE ÁREA TERRITORIAL DE LA CONSEJERÍA DE
EDUCACIÓN
SRES. TITULARES DE CENTROS PRIVADOS SOSTENIDOS CON FONDOS
PÚBLICOS**